



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00149– 00
DEMANDANTE: ERNESTO MILLAN LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – SENADO DE LA REPUBLICA

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 218 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN PABLO PORRAS FLORIAN**, identificado con C.C. N° 79.717.403 y T. P. N° 197.726 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (fls. 218-226).

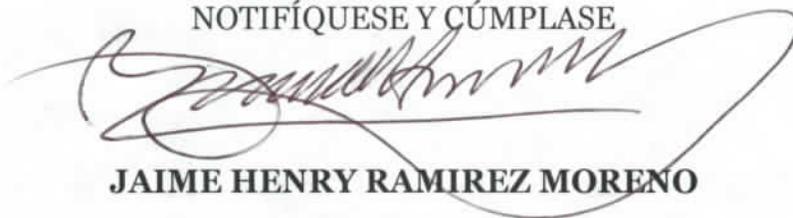
De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **MARIA ELSA MURCIA TORRES**, identificada con C.C. N° 51.869.990 y T. P. N° 76.009 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido (fl. 242). Se entienden tácitamente revocados los poderes anteriormente conferidos.

El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia del poder presentada por el Doctor **ARMANDO DE JESUS CAÑAS OCHOA** (fl. 244), quien manifiesta desempeñarse como apoderado de la Nación – Senado de la Republica, como quiera que el citado profesional del derecho no está reconocido como tal dentro del presente asunto y no reposa en el plenario poder otorgado por el representante legal de la entidad para que defienda los intereses de esta.

En vista de que no se ha dado cumplimiento a la providencia que reposa a folio 227 del expediente, a costa del apoderado de la parte actora, requiérase por última vez al Doctor **GERMAN VILLEGAS VILLEGAS** a la dirección visible a folio 198 del expediente, para que en el **término de 10 días** absuelva el interrogatorio formulado a través del cuestionario recibido el 8 de abril de 2016, en la dirección registrada en el Congreso de la República (fl. 213).

Se advierte al apoderado de la parte demandante que debe dar trámite a la prueba decretada en el término otorgado so pena de tener por desistida la misma, en virtud de lo contemplado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo **195 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales –CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00477– 00
DEMANDANTE: JAVIER HUERTAS GOMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Presidencial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de febrero de 2017, mediante el cual dejó sin efecto el auto que aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen. (fl. 8 Cuaderno de impedimentos)

Por lo anterior, y revisado el expediente, sería del caso disponer la continuación del proceso en la etapa procesal que corresponde, que en el caso bajo estudio es la convocatoria de las partes a audiencia inicial, en razón a que se encuentran surtidas las etapas de admisión, notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones previas (fls. 93-94 C1), sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho que previó a citar a la audiencia inicial, se hace necesario requerir a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su apoderado judicial, para que en el **término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, remita en forma precisa y detallada con destino al plenario las siguientes pruebas documentales:

1. Antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.
2. Certificación laboral completa y legible del accionante **JAVIER HUERTAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.671** en la que se indique de manera específica el (los) cargo (s) desempeñado (s) al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tiempo total de servicios, salarios y demás prestaciones devengadas en servicio activo y cuáles de las prestaciones constituyen factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales.

Se le advierte al (los) funcionario (s) encargado (s) de aportar las pruebas requeridas por el Despacho que si no se remite en el término indicado por el Juzgado, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

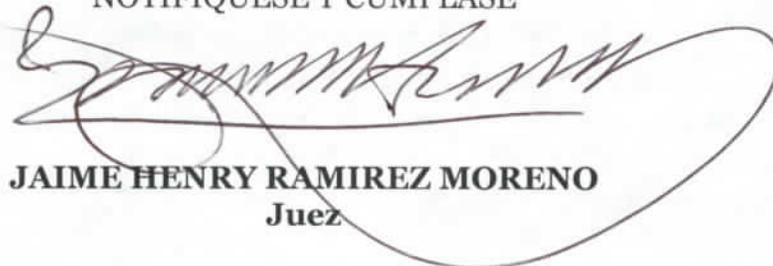
El incumplimiento dará lugar a que se compulsen copias copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible falta disciplinaria en que pueden incurrir el Representante Legal de la entidad y su apoderada judicial, por la omisión a sus deberes procesales.

Se hace necesario el recaudo de las pruebas antes citadas, por cuanto no fueron allegadas por la entidad en la forma ordenada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en el artículo 213, ibídem, que dispone:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes (...)”.

Lo anterior, no obsta para que la parte demandante colabore con el recaudo de las pruebas aquí solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00110-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO ORTIZ ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 270-285), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 29 de julio de 2015 proferida por este Juzgado (fls. 84-91), que **negó** el mandamiento de pago y ordenó estudiar la demanda.

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JOSÉ ALFONSO ORTIZ ARTEAGA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

"Que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por su Director General, o a la persona que la represente o haga sus veces, conforme lo antes indicado, por concepto de la condena impuesta por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", así:

PRIMERO: Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

(\$76.762.364), por concepto del saldo por las mesadas por pagar desde el 01 de marzo de 2010 y el 25 de octubre de 2013 y NO CANCELADAS POR LA DEMANDA.

Segundo. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$45.741.714), por concepto de intereses moratorios calculado sobre las mesadas causadas desde el 09/07/2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 25/10/2013 (fecha de pago parcial de la prestación).

TERCERO. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.487.658), por concepto de Indexación por el SALDO del retroactivo real a pagar, de las mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2007 y el 25 de octubre de 2013 y NO CANCELADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

Cuarto. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.891.700), por concepto de descuentos para salud realizados el 25 de octubre de 2013, sobre el retroactivo pensional de manera ilegal sin que se hubiere ordenado en el fallo.

Quinto. Por la suma de los intereses de mora sobre el saldo de \$76.762.364 por las mesadas causadas y no pagadas a la fecha, calculados desde el 26/10/2013 (fecha parcial de pago) y hasta cuando se efectuó el pago total de la prestación.

Sexto. Que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas, en forma indexada, proyectado sobre los valores que aquí se ordenen pagar y hasta cuando se verifique su pago.

Séptimo. Que dicho mandamiento de pago se debe librar conforme lo expuesto con antelación y con base en las sentencias proferidas por cada una de las instancias.

Octavo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso en ejecución."(fl.120).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia autentica de la Sentencia del 25 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" (fls.170-196).
- b) Copia autentica de la Sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" (fls.145-168).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 9 de julio de 2012 (fl.30 dorso).
- d) El accionante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias el 13 de septiembre de 2012, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.



- e) Fotocopia de la Resolución No. RDP 015355 del 14 de noviembre de 2012 (copia autenticada por la entidad obra a fl.5), con la que la UGPP dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias, la cual fue modificad por la Resolución No. RDP 037647 del 15 de agosto de 2013 (copia autenticada por la entidad obra a fl. 78-80).
- f) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.56-57), en cumplimiento de la de la Resolución No. RDP 037647 del 15 de agosto de 2013, en la que relaciona que el valor total a pagar a la ejecutante es de \$109.747.840,77.
- g) Cupón de pago No. 00674596382, en el que consta que el 25 de octubre de 2013 (fl.88) la entidad demandada le pagó al ejecutante la suma de \$110.175.367 por concepto de la mesada pensional de dicho mes y la reliquidación pensional realizada por la CAJANAL a través de la de la Resolución No. RDP 015355 del 14 de noviembre de 2012 modificada por la Resolución No. RDP 037647 del 15 de agosto de 2013.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no reliquidó correctamente la pensión del demandante, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación.

Considera que no era procedente realizar los descuentos en salud sobre el valor reconocido pues en la sentencia objeto de recaudo no se ordenaron tales descuentos, por lo que solicita que se libre mandamiento de pago por dicho valor descontado que en su parecer resultó ilegal.

Finalmente, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (9 de julio de 2012) hasta la fecha del pago parcial (25 de octubre de 2013).

En virtud de lo anterior, el Despacho en primer lugar entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión del actor conforme a lo ordenado en los fallos judiciales y, si existe un saldo a favor del demandante por la existencia de mesadas no reconocidas, en segundo, si hay lugar a la devolución de los descuentos en salud realizados por la entidad y finalmente si resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios.



Proceso Ejecutivo 2014 – 00110
 Actor: JOSE ALFONSO ORTIZ ORTEGA

4. La parte ejecutante considera que la entidad demanda liquidó su pensión en una suma inferior a la que legalmente le correspondía. Para fundamentar sus argumentos realiza la siguiente liquidación (fl.119-120):

Años	Pensión según resol RDP 037647/2013	Retroactivo año o fracción	Mesadas adicionales	Valor pensión indexada
14/03/2007	1317113	12556477	2634226	
2008	1392057	16704681	2784113	
2009	1498827	17985930	2997655	
2010	1528804	18345648	3057608	
2011	1577267	18927205	3154534	
2012	1636099	19633190	3272198	
oct-13	1676020	16760200	1676020	155087717,5
Sub Total		120913331	19576354	
Total diferencias año junto con mesadas adicionales			140489687	155087717,5

TOTAL A PAGAR	200829432
Valor pagado en oct/2013	124067067,3
SALDO MESADAS POR PAGAR, 01/03/2010 al 25/10/2013	76762364,69
Interés mora desde la ejecutoria 09/07/2012 a la fecha de pago 25/10/2013	45741714,52
Indexación sobre saldo por pagar	1.487.658,68
Valor descuentos ILEGALES en salud NO ordenados en el fallo, efectuados el 25/10/2013	13.891.700,00
TOTAL SALDO POR PAGAR	137.883.437,89

El Consejo de Estado en la sentencia del 31 de mayo de 2012, objeto de recaudo de la presente acción, ordenó (fls. 145-167):

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, reconocer la pensión gracia a favor del señor José Alfonso Ortiz Ortega, a partir del 14 de marzo de 2007, liquidando la misma con todos los factores salariales percibidos por el docente en el año anterior al que cumplió el estatus pensional, esto es, del 14 de marzo de 2006 al 14 de marzo de 2007.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de pensión gracia a favor del señor José Alfonso Ortiz Ortega, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la pensión gracia). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los término y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En virtud de lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

- a) Al realizar la liquidación la parte ejecutante tuvo en cuenta dos mesadas adicionales, toda vez que para calcular las mesadas pensionales multiplicó por dos el valor de la mesada pensional. Para el año 2007 calculó como mesada adicional el valor de \$2.634.226 que es el resultado de multiplicar \$1.317.113 (mesada pensional para dicho año) por 2 y así para los años subsiguientes, es decir que tuvo en cuenta **dos** mesadas pensionales adicionales.

En el presente caso, el accionante no demostró que estuviera percibiendo dos mesadas adicionales, ni en la sentencia se ordenó el reajuste teniendo en cuenta dichas mesadas. Al respecto, cabe recordar que a través de los procesos ejecutivos se busca obtener el cumplimiento de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles¹, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se ejecutan derechos ciertos e indiscutibles.

Conforme a lo expuesto el demandante no podía incluir dos mesadas adicionales, menos aun si se tiene en cuenta que solo algunos de los docentes son beneficiarios de tales mesadas y la entidad en el oficio visible a folio 84 del expediente adujo que el accionante no devengó la mesada 14 y el demandante no probó lo contrario.

- b) En la liquidación el accionante incluyó el valor de \$13.891.700,00 por los descuentos en salud realizados por la entidad los cuales considera deben ser devueltos pues en su parecer son ilegales por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia objeto de recaudo.

Al respecto, resalta el Despacho que el Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, según la cual las

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por la relación laboral. En materia de pensiones el monto debe ser cubierto en un 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador (artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003) mientras que en materia de salud la base de cotización corresponde al 12.5% los cuales el 8.5% está a cargo del empleador y el 4% a cargo del empleado (artículo 204 Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 1122 de 2007), así mismo en los artículos 203 y 157 de la misma normatividad, las personas vinculadas a través del contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes son afiliados **obligatorios** al sistema de seguridad social en **salud**.

Si bien en la sentencia objeto de recaudo no se dijo nada respecto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, la ley si establece que de **manera obligatoria todos sus afiliados** deben aportar al sistema de seguridad social en salud, en este orden de ideas, la entidad accionada al dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, debía descontar los aportes en salud en el porcentaje que le correspondía al demandante en su calidad de trabajador, tal como lo hizo en la resolución de cumplimiento, por consiguiente tampoco resulta acertado librar mandamiento de pago por las sumas descontadas por aportes en salud.

Así mismo, no resulta procedente la devolución solicitada por cuanto dichos dineros son utilizados para fines de seguridad social, pues así lo establece el artículo 48 Superior, al disponer que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”* y no pueden ser utilizados para pagar acreencias como la solicitada por ejecutante. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A” en providencia del 19 de febrero de 2015, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sostuvo:

“Por ello, a juicio de esta Sala la destinación específica del recurso parafiscal en cita, aunado a la prohibición consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, impide que la entidad demanda destine los recursos orientados a la organización y administración del sistema de seguridad social como a la prestación del servicio de salud, a pagar acreencias como las que se reclaman por esta vía.”



- c) El accionante tampoco explicó de manera clara porqué considera que existe un saldo a su favor por concepto de indexación, por el contrario el Despacho observa que la entidad realizó la indexación conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo (fl.86-87).

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por el saldo de las mesadas ni por la devolución de los valores descontados por aportes a salud.

5. De los intereses moratorios.

De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la UGPP en la Resolución No. RDP 015355 del 14 de noviembre de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.58-66).

En la Resolución No. RDP 037647 del 15 de agosto de 2013 la UGPP (fl.78-80) modificó únicamente los artículos primero y tercero de la Resolución No. RDP 015355 del 14 de noviembre de 2012, es decir no cambió la decisión tomada respecto a los intereses moratorios. En la liquidación la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.56-57).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

En otra providencia la misma Sala² expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL

² Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.



debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por el ejecutante supera lo ordenado por la ley.

En primer lugar, advierte el Despacho que los intereses serán calculados sobre el capital de **\$109.747.840,77**, que es el capital pagado al actor por concepto de reliquidación pensional. Al respecto se aclara que si bien, tal como se observa del cupón de pago obrante a folio 88 del expediente, la entidad demandada el 25 de octubre de 2013, pagó al accionante la suma de \$110.175.367.33, en dicha suma se encuentra incluida la mesada pensional de dicho mes con sus respectivos descuentos en salud y por ello los intereses no se pueden calcular sobre tal suma, pues el valor de la mesada pensional no genera intereses, como erradamente lo pretende el ejecutante.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
10-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	22	31,29%	109.747.840,77	1.801.512,19
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	109.747.840,77	2.538.494,45
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	109.747.840,77	2.456.607,53
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	109.747.840,77	2.541.691,10
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	109.747.840,77	2.459.701,07
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	109.747.840,77	2.541.691,10
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	109.747.840,77	2.526.764,04
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	109.747.840,77	2.282.238,48
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	109.747.840,77	2.526.764,04
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	109.747.840,77	2.453.512,94
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	109.747.840,77	2.535.296,70
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	109.747.840,77	2.453.512,94
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	109.747.840,77	2.482.911,52
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	109.747.840,77	2.482.911,52
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	109.747.840,77	2.402.817,60
01-oct-13	25-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	25	29,78%	109.747.840,77	1.959.863,95
TOTAL									38.446.291,17

Proceso Ejecutivo 2014 – 00110
Actor: JOSE ALFONSO ORTIZ ORTEGA

De donde el capital pagado al actor (**\$109.747.840,77**) (fl.87) es la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **\$38.446.291,17** calculados por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 dorso) al 25 de octubre de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.11).

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante (**\$45.741.714**), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**\$38.446.291,17**).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 10 de julio de 12 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 dorso) al 25 de octubre de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.88), pero por la suma de **\$38.446.291,17**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **\$45.741.714**.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JOSE ALFONSO ORTÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.686.528 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$38.446.291,17)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$109.747.840, entre el 10 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 dorso) al 25 de octubre de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.88), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales



se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

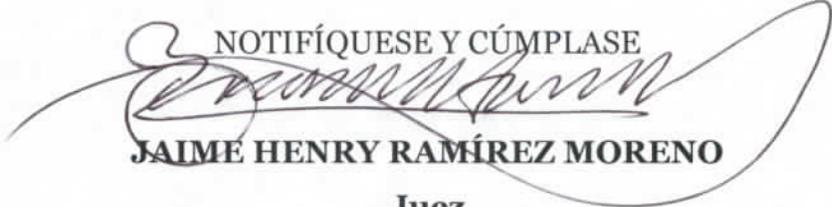
6. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

7. Se advierte al apoderado del ejecutante que previo a decidir sobre la medida

Proceso Ejecutivo 2014 – 00110
Actor: JOSE ALFONSO ORTIZ ORTEGA

cautelar de embargo y secuestro de dineros de solicitada (fl.99) debe presentar tal medida en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 11 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 - 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00518 - 00
ACCIONANTE: MARIA ERNELIS MENDOZA
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia del 8 de septiembre de 2015 (fl. 119), mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 1114-115).

De otra parte, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con C.C. N° 19.440.097 y T.P. N° 34.009 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al artículo 76 del C.G.P. (fls. 120-121).

Finalmente, si fuere solicitado, decrétese a costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la demanda y una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00027-00
 ACCIONANTE: DOLLY MIREYA USSA CORREA
 ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en la providencia del 29 de marzo de 2017, mediante la cual **TUTELÓ** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, de la accionante **DOLLY MIREYA USSA CORREA** y **DEJÓ** sin efecto la providencia del 5 de marzo de 2015 (fls. 46-51) y 29 de abril de 2015 (fl. 58-59), mediante los cuales este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado Tribunal **ORDENÓ** a este Juzgado conocer la presente demanda. (Fls. 114 a 125)

En consecuencia se **DISPONE**:

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ

(10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

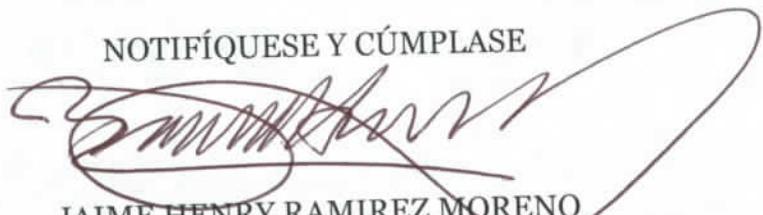
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar copias físicas de la demanda a fin de cumplir la respectiva notificación a las partes, toda vez que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá devolvió el expediente sin copias para los traslados.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. GANDY ALARCÓN MONTERO**, con Cédula de Ciudadanía No. 17.647.876 de Florencia y Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.764 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Eper



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00027-00
ACCIONANTE: INES MONTOYA DE AGUIRRE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.112-119) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 20 de abril de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 71-74).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Sostiene que existe "*IMPROCEDENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*", ya que el titulo base de ejecución en la presente acción debe ser un título complejo conformado tanto por la sentencia como por el acto administrativo de cumplimiento, en consecuencia, por ser CAJANAL quien profirió el acto administrativo de cumplimiento, la llamada a pagar los intereses reclamados es la citada Caja o en su defecto el patrimonio autónomo de remanentes.

Así mismo aduce que en presente caso existe "*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE*" ya que los intereses moratorios reclamados por la accionante no son actualmente exigibles pues no aportó toda la documentación requerida para el reconocimiento de los mismos con lo que incumplió la condición contemplada en el artículo 177 del C.C.A.

Considera que hay "*INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY*" ya que

con el mandamiento de pago el Juez desbordó las facultades otorgadas por el artículo 430 del C.G.P., pues si bien la norma permite librarlo por la suma que considere legal, con tal facultad no puede afectar el derecho a la igualdad y de defensa de las partes.

Igualmente, considera que con la liquidación realizada el Juzgado tomó una decisión de fondo que no correspondía a la etapa procesal en la que se encuentra la presente acción.

Manifiesta que existe *“INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO”*, ya el mandamiento de pago no fue librado conforme a las reglas contenidas en las Circulares 10 y 12 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, aduce que *“EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE HACER VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA EN CONTRA DE LA UGPP”*, toda vez que en el presente caso se pretende ejecutar una condena en abstracto, la cual debió ser plenamente cuantificada para que constituyera plena prueba en contra de la UGPP.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: *“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la UGPP, alegó la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“IMPROCEDENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”*, *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE”*, *“INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY”*, *“INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO”* y *“EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE HACER VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA EN CONTRA DE LA UGPP”*, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. El Despacho resolverá conjuntamente las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*IMPROCEDENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*”, por cuanto se fundamentan bajo el mismo argumento relacionado con que la llamada a responder en el presente caso es CAJANAL y no la UGPP.

Al respecto, resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 20 de abril de 2016.

2. En cuanto a la denominada “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE*”, cabe resaltar que el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. establece que “*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*”, es decir, que para el cumplimiento de la obligación la parte interesada cuenta con 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que pretenda ejecutar para aportar todos los documentos requeridos para su cumplimiento, so pena de suspender los intereses.

En el presente caso, el demandante a través de petición radicada el 19 de abril de 2011 ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro (fl. 41-42), solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la que aportó copia de las sentencias y de la

constancia de haber quedado debidamente ejecutoriadas el 26 de enero de 2011 (fl. 40 dorso). Es decir que solicitó el cumplimiento de las sentencias (19 de abril de 2011) dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las mismas (26 de enero de 2011).

Así las cosas, observa el Despacho que, contrario a lo aducido por el recurrente, el ejecutante cumplió con la obligación contenida en el citado artículo 171 del C.C.A., ya que solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo y aportó las copias de las sentencias con la respectiva constancia de ejecutoria dentro del término establecido por la Ley (fl.41-42).

3. Considera el apoderado de la entidad que existe *“INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY”*, pues en su parecer al haberse librado el mandamiento de pago por la suma que se consideró legal este Juzgado se extralimitó en las facultades otorgadas en la Ley; existió vulneración al derecho de defensa e igualdad de la UGPP y además realizó la liquidación en una etapa procesal no correspondiente.

Para resolver los argumentos esgrimidos por el recurrente, es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., que regula el mandamiento ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo anterior, queda claro que el Juez se encuentra facultado para librar el mandamiento ejecutivo en la forma que considere legal, tal como se realizó en el auto del 20 de abril de 2016, sin que con ello, se desborden las facultades legales, como erradamente lo sostiene el ejecutado, pues de manera expresa la ley faculta al Juez para librar el mandamiento ejecutivo en la forma que considere como legal.

El recurrente considera que al afirmarse en el auto del 20 de abril de 2016 que existía una obligación insoluta, se vulneró el derecho de defensa e igualdad de la entidad.

Al respecto, cabe recordar que a través de los procesos ejecutivos se busca obtener el cumplimiento de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles¹, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles y no es la instancia para decidir la existencia o no de un derecho. Por ello y como en el presente caso no se pretende debatir la existencia de un derecho, al afirmarse que existe una obligación insoluta no se vulneró el derecho de defensa e igualdad de la entidad,

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

pues precisamente lo que conllevó a que se librara mandamiento de pago fue que se demostró la existencia de tal obligación.

Finalmente, en cuanto el argumento relacionado con que en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago se realizó la liquidación en una etapa procesal no correspondiente, el Despacho recuerda que el mandamiento de pago constituye la orden vinculante del proceso ejecutivo entre el ejecutante y el ejecutado, es por ello, que de la correcta liquidación del mismo depende el efectivo y eficaz desarrollo del proceso, tanto es así, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo².

Así las cosas, este Despacho al observar la existencia de una obligación insoluta a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, en aplicación del artículo 430 del C.G.P., libró el mandamiento de pago en la suma que consideró como legal, para lo cual realizó la respectiva liquidación, sin que con ello se extralimite las facultades legales, como erradamente lo aduce el recurrente, pues se repite, tal actuación se hizo únicamente para delimitar el monto de la presente obligación, razones por las cuales se declarara no probada la presente excepción.

4. Considera el recurrente que existió una “*INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO*”, pues en la liquidación realizada por el Despacho no se aplicaron las reglas contenidas en las Circulares 10 y 12 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las que se señala que para la liquidación de las condenas se debe dar aplicación a las reglas contenidas en el concepto No. 110010306000201300517000, proferido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

El recurrente no es claro en señalar cuáles son las reglas que omitió cumplir este Juzgado, pues únicamente se limitó a transcribir apartes de las citadas circulares de las que no se deducen las reglas a las que hace alusión y en el concepto mencionado se aplican las mismas reglas que tuvo en cuenta este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Así mismo, resalta el Despacho que los intereses reclamados deben ser liquidados conforme a lo ordenado en las sentencias del 25 de noviembre de 2009 y 11 de noviembre de 2010, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, respectivamente, ya que estas constituyen el título objeto de recaudo de la presente acción. En cuanto a los intereses moratorios en las sentencias objeto de recaudo se estipuló:

“SEPTIMO.- La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem, sin necesidad de mandato judicial.”

² Inciso 2 artículo 440 del C.G.P.



En este orden de ideas, en el sub-lite, los intereses reclamados debían ser liquidados conforme a lo contemplado en el artículo 177 del C.C.A., tal como se realizó en el auto del 20 de abril de 2016 y por lo mismo no hay lugar a reponer el auto recurrido.

5. Finalmente, aduce que “*EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE HACER VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA EN CONTRA DE LA UGPP*”. Afirmó el recurrente que la sentencia base de ejecución contenía una condena en abstracto, por ello, la ejecutante para determinar el monto de la obligación debió instaurar el incidente de liquidación, pues pretender ejecutar una condena no liquidada hace carecer de vocación probatoria el título ejecutivo de la presente acción.

En cuanto al tipo de condenas judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 26 de septiembre de 1990³, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, sostuvo:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están

³ C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

10.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya del Juzgado).

Esta posición fue reiterada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 12 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo. Al respecto el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, sostuvo "que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."

Conforme a lo anteriormente transcrito, las condenas en concreto pueden ser líquidas o liquidables; las primeras son aquellas que fijan un monto determinado y las segundas son las que no fijan un monto determinado pero establecen todos los elementos para su liquidación.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la parte resolutive de la sentencia del 25 de noviembre de 2009, objeto de recaudo de la presente acción, se ordenó:

"**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE-EN LIQUIDACIÓN, o a la entidad que haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **INES MONTOYA VDA DE AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía 24.441.482, aplicando los lineamientos del Decreto 546 de 1971, es decir que el monto será el **75%** que resulte de la **asignación mensual más elevada** que hubiere devengado en el **último año de servicio**, incluyendo además del sueldo básica, **todos los factores salariales percibidos como retribución por su trabajo**, en particular las primas de antigüedad, de vacaciones, de servicio, de navidad y el subsidio de alimentación, devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el **01 de enero al 31 de diciembre de 1988**,



según lo probado a folio 6 del expediente, desde el 01 de enero de 1989 hasta la fecha, reajustando en adelante la pensión, y pagar la diferencia de las mesadas no prescritas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta fallo.” (fl.27).

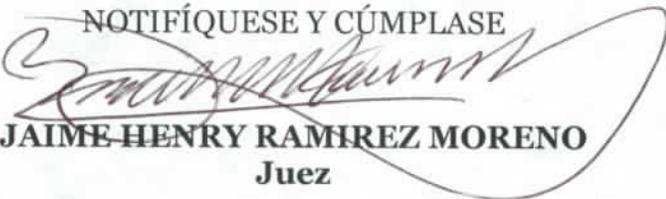
Es decir que estamos frente a una condena en concreto liquidable, por cuanto en la sentencia se fijan de manera precisa los parámetros a seguir para la reliquidación pensional; el hecho que no se fije una suma líquida de dinero no la hace constituir en una condena en abstracto, como erradamente lo entiende el recurrente. Así las cosas, las sentencias objeto de recaudo constituyen un título ejecutable ante esta jurisdicción, que contiene una condena en concreto, razón por la cual tampoco hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 120 a 127, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada **al Doctor OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** identificado con CC No. 12.748.173 y T.P No. 136.855 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 85-87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, piso 4° , Edificio de Despachos Judiciales CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

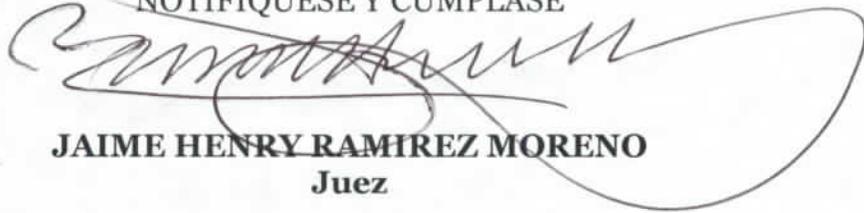
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00255 – 00
 DEMANDANTE: MARIA NUBIA ROJAS TORRES
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en el auto del 14 de marzo de 2017 (fls. 62-67), mediante el cual revocó el auto del 10 de agosto de 2016 proferido por este Despacho (fls. 49-50), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda y ordenó que el Despacho, previo al estudio de admisión de la demanda, requiera al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente copia íntegra y legible, con constancia de radicación en la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. de la petición realizada el 11 de abril de 2011, a través de la cual solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de la accionante y que dio origen al acto ficto negativo del cual se pretende su nulidad (fl. 16)

En consecuencia y para efectos de lo anterior, se ordena al apoderado de la parte demandante que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el documento antes señalado.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00035- 00
ACCIONATE: DORA LILIA RODRIGUEZ DE VARGAS
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el punto N° 3 del escrito de subsanación de la demanda (fl. 64) y en aras del principio de celeridad procesal, por secretaria **REQUIÉRASE** al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, para que en el **término máximo e improrrogable de 5 días**, contados a partir del recibo del oficio, suministre la **dirección y/o el correo electrónico** de **MARIA MARGARITA MARTINEZ AREVALO**, identificada con C.C. N° 24.162.247 (compañera permanente del causante), **VIVIANA MARCELA VARGAS MARTINEZ**, identificada con T.I. N° 97092406192 y de **VICTOR GABRIEL VARGAS MARTINEZ**, identificado con C.C. N° 1.023.941317 (hijos del causante), toda vez que deben ser notificados personalmente en el presente proceso en su condición de litisconsortes necesarios (art. 61, C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00110– 00
DEMANDANTE: YAN CARLOS NAVAS CRUZ
DEMANDADO: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E Hoy SUBRED
 INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Gerente** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.-Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

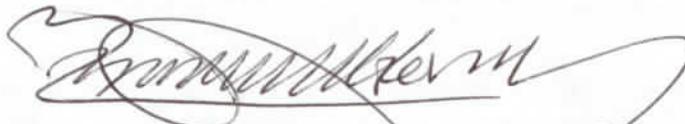
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2017

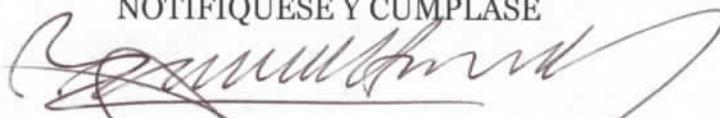
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00114- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CLAROS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En virtud de lo anterior, debe **adecuar el poder** en el sentido de indicar de forma precisa todos los actos demandados, por cuanto en el aportado no se encuentran incluidas las Resoluciones Nos. GNR 262541 del 5 de septiembre de 2016 y GNR 330575 del 8 de noviembre de 2016 (fl. 1) (artículos 162 numeral 2° y 163 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al artículo 610 del CGP. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Debe presentar, **copia de la demanda y los anexos en medio magnético (en formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), toda vez que con la demanda se allega CD ilegible.
4. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas **a la entidad demandada, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación** (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00123 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA BAYONA DE FLOREZ

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad del acto ficto o presunto de la **FIDUPREVISORA**, derivado de la no contestación a la petición que realizó la accionante. Lo anterior dado que la Secretaria de Educación remitió por competencia la citada petición a la Fiduprevisora, conforme al artículo 21 del CPACA y así lo informó dicha Secretaria a folio 12 del expediente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales -CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00124- 00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 -CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

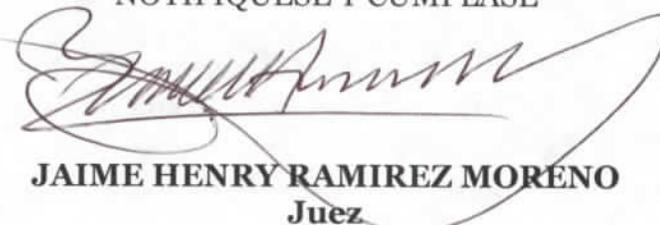
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales -CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00125- 00
DEMANDANTE: HERIBERTO HERNANDEZ DE FRESNO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 -CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

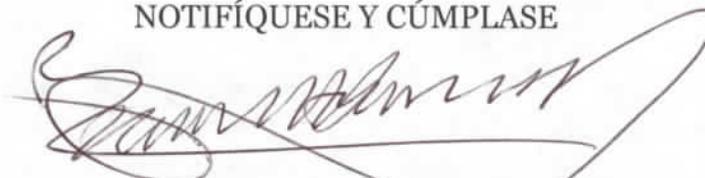
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-61 Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

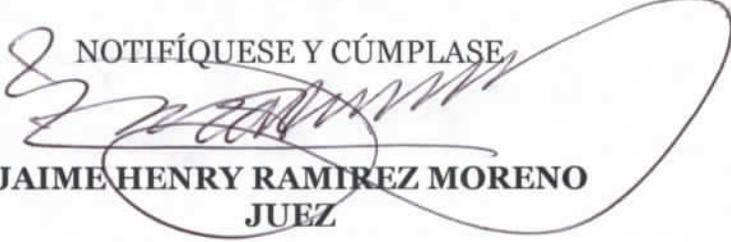
Bogotá, D.C, Mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00126- 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO DUCURA RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a **inadmitir** el medio de control para que sea subsanado en los siguientes aspectos:

1. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior porque la certificación que obra a folio 7 del expediente no especifica Ciudad o Municipio de la Sexta Zona de Reclutamiento y revisado el Directorio de Zonas de Reclutamiento en la página web del Ejército Nacional¹ dicha Zona de reclutamiento se encuentra ubicada en **Ibagué**.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

¹ <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=88595>

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00127 – 00
DEMANDANTE: JOSE JAVIER LEMUS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

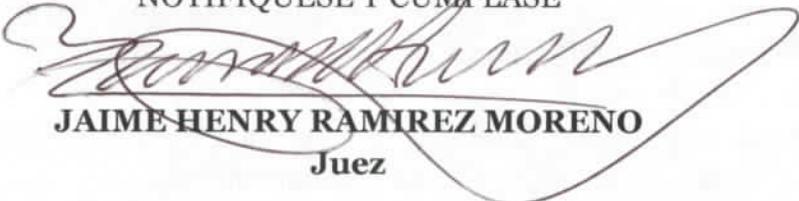
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL**, identificada con **C.C. N° 53.931.483** y **T.P. de Abogado N° 252.408 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000129 – 00
 DEMANDANTE: KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

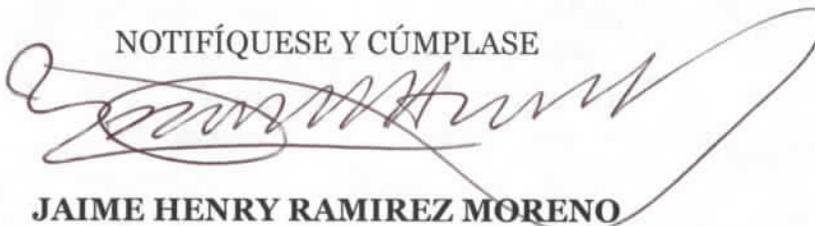
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria

Eper



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000130 – 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MELO LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

1º.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

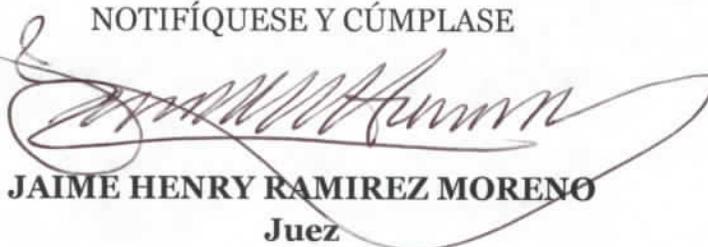
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria

Eper



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales -CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00131- 00
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO ARCILA RAVE
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
-CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

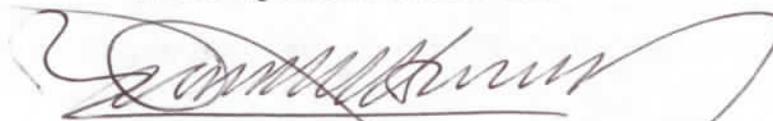
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. de Abogado No. 218.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00133- 00
DEMANDANTE: BLANCA EDILMA ALZATE SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. ORLANDO HURTADI RINCON**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 63.197 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00136 - 00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA TORRES VELANDIA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos para de la demanda (Hecho No. 2 y 6 fl. 7-8), advierte el Despacho que la última unidad de servicios de la accionante Gloria Stella Torres Velandia fue en el Hospital San Antonio de Chía (Cundinamarca). Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y la acción es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Zipaquirá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

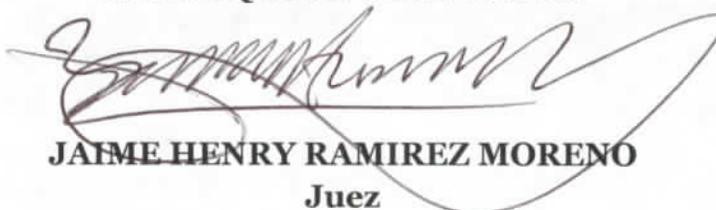
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 11 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Sede Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00138- 00
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RUIZ DE GOMEZ
DEMANDADO: CASUR

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, que es la entidad encargada de reconocer la pensión de sobreviviente. (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y los artículo 77 y siguientes del C.G.P.)
2. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el causante señor GONZALO GOMEZ VARGAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 2.905.053, prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de pensionado del causante señor **GONZALO GOMEZ VARGAS (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. N° **2.905.053** y en consecuencia debe aportar al expediente **copia íntegra, completa y legible** de la **Resolución**, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro (artículo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).
4. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el **concepto de violación**, conforme al numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
5. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

6. Manifestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

7. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197

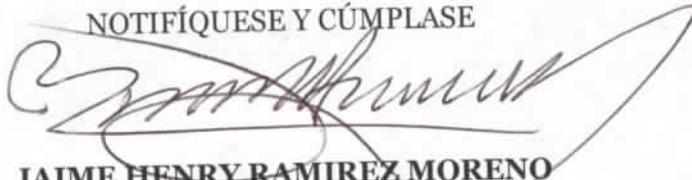
8. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).

9. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00142 - 00
 DEMANDANTE: GLORIA STELLA DURAN FORERO
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite** la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** y al (la) **Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

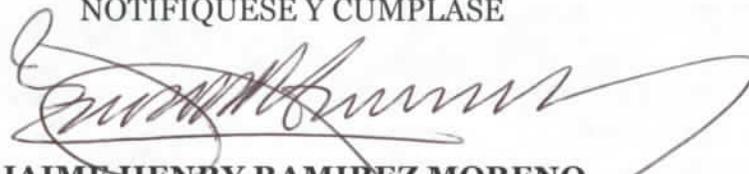
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta de la demandante al **Dr. MARCO ANTONIO MANZANO VASQUÉZ**, identificado con C.C. No. 19.067.007 y T. P. de Abogado No. 45.785 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy hoy **11 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria